



ASOCIACIÓN COLOMBIANA
DE AUXILIARES DE VUELO

Aero
República 

The logo for Aero República consists of a square containing several horizontal, curved lines that create a sense of motion or a stylized globe.

Convención Colectiva de Trabajo 2008 - 2011

Vigencia 1º Abril de 2008 al 31 Marzo de 2011

PREÁMBULO

La presente convención colectiva de trabajo suscrita entre AERO REPÚBLICA S.A. y la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AUXILIARES DE VUELO - ACAV, en representación de los TCP de la empresa, es la consecuencia del diálogo abierto, constructivo y respetuoso, alejado de todo conflicto o controversia, ya que el interés de las partes siempre ha sido y será el progreso mutuo de la empresa y la Asociación.

CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO ENTRE LA EMPRESA AERO REPÚBLICA S.A. Y LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AUXILIARES DE VUELO - ACAV

CLÁUSULA PRIMERA: RECONOCIMIENTO A ACAV

La presente Convención colectiva de trabajo obliga de una parte a la empresa AEROREPUBLICA S.A o como llegare a denominarse que en adelante se llamará La Empresa y de otra parte a la Asociación colombiana de auxiliares de vuelo -ACAV-, que en adelante se llamará La Asociación, quien será la titular de la convención colectiva, con vocación para denunciarla de acuerdo con la ley, como representante de sus afiliados.

La empresa descontará de los salarios de los TCP afiliados a la ACAV, las cuotas ordinarias y extraordinarias decretadas por sus respectivas asambleas generales, en la forma que quede convenida en esta convención.

La Empresa se compromete a respetar el derecho de asociación sindical, el ejercicio de la actividad sindical y todos los derechos que establece la constitución y la ley. En desarrollo de estos principios la empresa no tomará represalias en contra de los trabajadores tripulantes que negociaron la presente convención colectiva.

CLÁUSULA SEGUNDA: DENOMINACIÓN CONVENCIONAL

A partir de la vigencia de la presente convención, los "auxiliares de vuelo 1 y 2" y "supervisores de vuelo" se denominarán genéricamente para los efectos de esta convención colectiva de trabajo, como TRIPULANTE DE CABINA DE PASAJEROS. Cuando un tripulante de cabina de pasajeros se desempeñe como supervisor de vuelo, para los efectos de esta convención se denominará JEFE DE CABINA DE PASAJEROS. Esta denominación convencional no tiene ninguna consecuencia jurídica o legal o de carácter salarial o prestacional, o de carácter administrativo u operacional ni de ninguna otra índole y por lo tanto, este cambio de denominación no conlleva a ninguna erogación y en todo caso las partes expresan que las normas aeronáuticas prevalecerán en esta materia.

C LÁUSULA TERCERA: CON TRATACIÓN:

La empresa", o quien la sustituya, dentro de la autonomía que la ley le confiere al empleador y respetando las modalidades contractuales previstas en la ley, continuará contratando a sus tripulantes de cabina de pasajeros.

CLAUSULA CUARTA: PROCESO DISCIPLINARIO:

Para efectos de las sanciones disciplinarias o despidos con justa causa se aplicará lo dispuesto en el artículo décimo del decreto 2351 de 1965 o en la ley que la reemplace, modifique, sustituya o derogue.

Solo se podrán llevar a proceso disciplinario a los TCPS dentro de los sesenta (50) días siguientes a la ocurrencia del hecho.

Dentro de los diez días hábiles siguientes al conocimiento por parte de la Empresa de la presunta falta, se procederá a citar por escrito al TCP inculpado para ser oído en ceremonia de descargos, en la fecha prevista en la citación. De tal citación se deberá enviar copia a la Asociación de Auxiliares de vuelo ACAV. En caso de calamidad doméstica comprobada de la citada, se aplazará la audiencia y se fijará una nueva fecha. La copia de la carta de citación no constituirá por si sola antecedente alguno en la hoja de vida del TCP y será retirada en los casos en que no se produzca sanción o despido.

En la citación se deberá hacer conocer en forma clara y precisa la (s) presunta (s) falta (s) y el fundamento de la misma. La decisión a tomar deberá ser notificada al TCP a más tardar dentro de los quince días (15) hábiles siguientes después de celebrada la ceremonia de descargos, sin que en ningún caso el procedimiento disciplinario exceda de 30 días contados a partir de la fecha de la citación a ceremonia de descargos. Los días de suspensión no se toman en cuenta para la sumatoria total del trámite disciplinario.

PARÁGRAFO PRIMERO

Una vez notificado (a) él (la) TCP de la decisión de dar por terminado el contrato de trabajo o de aplicarle una sanción de suspensión del contrato de trabajo de ocho (8) días o más, él (la) afectado (a), si así lo desea, podrá solicitar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación, que la decisión le sea revisada por un Vicepresidente o el Secretario general de la Empresa, quién dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la solicitud de revisión, la (o) escuchará en compañía de un (1) representante de ACAV. Después de ser escuchada (o), la Empresa tendrá hasta ocho (8) días hábiles para notificarle por escrito la decisión final. En ningún caso la sanción emitida por la segunda instancia será mayor a la impuesta por la primera.

Todo el proceso disciplinario, contado a partir de la fecha de la ceremonia de descargos, no llevará más de cincuenta (50) días hábiles <los días sábados se consideran hábiles>.

No procederá efecto alguno la sanción o despido que se imponga pretermitiendo el procedimiento antes dicho.

PARÁGRAFO SEGUNDO

PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA LLAMADOS DE ATENCIÓN. Para efectuar un llamado de atención por escrito, La Empresa debe dar a conocer previamente los hechos o motivos que presuntamente darían lugar a esa medida, mediante comunicación escrita del jefe de TCP o quien haga sus veces, entregada personalmente al TCP, dándole un plazo de cinco días para que presente sus explicaciones o aclaraciones. Al término de este plazo, el Jefe de TCP o quien haga sus veces, decidirá si procede o no el llamado de atención, en un plazo no mayor a cinco días, comunicando la decisión al TCP implicado. El TCP podrá solicitar revisión de esa decisión ante el superior inmediato del Jefe de TCP o de quien haga sus veces, en un plazo no mayor a cinco días de haberla recibido y la decisión final se comunicará en un plazo máximo de cinco días siguientes al recibo de la solicitud de revisión.

PARÁGRAFO TERCERO

Los recordatorios preventivos o similares por escrito, no se anexarán a la hoja de vida del TCP.

CLÁUSULA QUINTA: ESCALAFÓN:

LA EMPRESA publicará semestralmente con copia a ACAV el escalafón tanto de TCP como de JCP.

Estos regirán para efectos de ascensos y/o promociones, días libres, vacaciones, licencias, traslados, capacitaciones y cualquier otro privilegio a que se tenga derecho por antigüedad en la Empresa.

LA EMPRESA garantiza el estricto cumplimiento de la aplicación del escalafón para todos los efectos mencionados en el inciso anterior.

Escalafón de Jefe de Cabina:

A partir de la vigencia de la presente convención colectiva de trabajo, la posición dentro de este escalafón la determinará la antigüedad continua en la empresa, en función al número de registro asignado al ingreso a la compañía. El reordenamiento del escalafón de JCP que resulte del criterio de antigüedad no conllevará traslados en el personal ubicado en las bases; actuales de la compañía.

•Si por necesidades operacionales o por producirse alguna -vacante se requieren traslados, AERO REPÚBLICA S.A. los efectuara atendiendo el escalafón de antigüedad.

Escalafón de Tripulantes de Cabina de pasajeros:

La posición dentro de este escalafón continuará siendo determinada por la antigüedad continua en la empresa, en función al número de registro asignado al ingreso a la compañía.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando dos o más tripulantes de cabina de pasajeros ingresen el mismo día como TCP, su ubicación en el escalafón lo determinará la nota promedio más alta final obtenida en la escuela de entrenamiento.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los TCP que a la fecha de la firma de la convención colectiva de trabajo hayan renunciado o no hayan obtenido resultado satisfactorio a la convocatoria para el ascenso a jefe de cabina, podrán aplicar en la próxima convocatoria y serán ubicados en el escalafón de JCP de acuerdo al número de registro de ingreso a la compañía.

CLÁUSULA SEXTA: TRASLADOS

La empresa podrá realizar los traslados que por necesidad de su operación requiera, respetando la antigüedad de su personal de tripulantes de cabina de pasajeros. La Empresa reconocerá, por cada traslado, un auxilio extralegal de traslado de \$400.000.00 no constitutivo de salario y sin ningún efecto prestacional siempre y cuando se trate de un traslado definitivo y permanente.

PARÁGRAFO PRIMERO

Cuando se produzca un traslado de carácter definitivo, la empresa buscará, de acuerdo con las necesidades operacionales, otorgarle en forma continua hasta siete (7) días de los que le correspondan al TCP por sus asignaciones y conocidos como "días libres", para que los tome entre el final del mes y el comienzo del siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO

Cuando se produzca un traslado de carácter definitivo, La Empresa otorgará al TCP hospedaje en hotel hasta por 2 días, para efectos de facilitar la instalación del tripulante en su nueva base. Este beneficio no es constitutivo de salario ni factor prestacional.

PARÁGRAFO TERCERO

En caso de que el TCP no desee hacer uso del hotel asignado por La Empresa, AeroRepública suministrará el transporte correspondiente desde el aeropuerto hasta su lugar de permanencia, dentro del perímetro urbano correspondiente y su regreso al aeropuerto. Este beneficio no es constitutivo de salario ni factor prestacional.

CLÁUSULA SÉPTIMA: PROMOCIONES

Para otorgar los beneficios de promociones, ascensos y demás aspectos relacionados con la carrera del TCP, LA EMPRESA tendrá en cuenta el escalafón general de antigüedad.

Cuando LA EMPRESA requiera efectuar una promoción y/o ascenso a los TCP, los convocará en orden de escalafón de antigüedad para ocupar las vacantes que se requieran, siempre y cuando los aspirantes cumplan satisfactoriamente los requisitos establecidos por LA EMPRESA, tales como pruebas psicológicas, exámenes, hoja de vida, evaluación del desempeño, entre otros.

PARÁGRAFO PRIMERO

Una vez el TCP cumple con los requisitos establecidos en la presente Convención Colectiva de Trabajo, La Empresa tendrá 30 días calendario para efectuar proceso de chequeo en línea y promover al TCP al nuevo cargo, con todas las consecuencias jurídicas y económicas, reconociendo a partir de este momento, el auxilio correspondiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO

Si un tripulante no obtiene los puntajes requeridos para acceder al cargo de JCP y/o cualquier otra promoción, La Empresa notificará las causas específicas por las cuales no puede continuar con dicho proceso, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la terminación del proceso individual

CLÁUSULA OCTAVA: AUXILIO DE ALIMENTACIÓN

El auxilio extralegal de alimentación no constitutivo de salario ni factor prestacional para ningún efecto laboral que la empresa reconoce y paga a todos sus tripulantes de cabina de pasajeros queda así:

A partir del 1° de abril de 2008 al 31 de diciembre de 2008, el auxilio vigente se reajustará en la suma de \$90.000.00 mensuales, es decir, que queda en la suma de \$715.840.00 mensuales.

A partir del 1° de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2009, el auxilio vigente se reajustará en un porcentaje igual al IPC del año inmediatamente anterior certificado por el DAÑE más un punto.

A partir del 1° de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2010, el auxilio vigente se reajustará en un porcentaje igual al IPC del año inmediatamente anterior certificado por el DAÑE más un punto,

A partir del 1° de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2011, el auxilio vigente se reajustará en un porcentaje igual al IPC del año inmediatamente anterior certificado por el DAÑE más un punto.

Se deja constancia que la empresa nada adeuda a sus tripulantes de cabina de pasajeros ni existe reclamación pendiente alguna por la nivelación prevista en la cláusula octava de la convención anterior.

CLÁUSULA NOVENA: ALIMENTACIÓN:

A partir de la firma de la presente Convención Colectiva de Trabajo, La Empresa en aras de otorgar un bienestar a sus TCP que se encuentren en RESERVA en el aeropuerto, suministrará la correspondiente alimentación de acuerdo con los horarios establecidos, sin que ello afecte la operación cuando el TCP sea llamado a realizar actividades de vuelo. Este beneficio en especie no es constitutivo de salario ni factor prestacional.

CLÁUSULA DECIMA: AUXILIO DE TRANSPORTE:

El auxilio extralegal de transporte no constitutivo de salario ni factor prestacional para ningún efecto laboral que la empresa reconoce y paga a todos sus tripulantes de cabina de pasajeros queda así:

A partir del 1° de abril de 2008 al 31 de diciembre de 2008, el auxilio vigente se reajustará en la suma de \$50.000.00 mensuales, es decir, que queda en la suma de \$356.784.00 mensuales.

A partir del 1° de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2009, el auxilio vigente se reajustará en un porcentaje igual al IPC del año inmediatamente anterior certificado por el DAÑE más un punto.

A partir del 1º de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2010, el auxilio vigente se reajustará en un porcentaje igual al IPC del año inmediatamente anterior certificado por el DAME más un punto.

A partir del 1º de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2011, el auxilio vigente se reajustará en un porcentaje igual al IPC del año inmediatamente anterior certificado por el DAÑE más un punto.

Se deja constancia que la empresa nada adeuda a sus tripulantes de cabina de pasajeros ni existe reclamación pendiente alguna por la nivelación prevista en la cláusula novena de la convención anterior.

CLAUSULA DÉCIMA PRIMERA: AUXILIO DE JEFE DE CABINA DE PASAJEROS (JCP)

El pago que antes se denominaba "Prima de Jefe de Cabina de Pasajeros" a partir de la presente convención colectiva de trabajo, se denominará "Auxilio de Jefe de Cabina de Pasajeros"

A partir del día 1º de abril de 2008 y hasta el 31 de diciembre de 2008 el valor del auxilio de jefe de cabina de pasajeros que era de \$150.000.00 mensuales se reajustará para que quede en la suma total de \$250.000.00 mensuales.

A partir del día 1º de enero de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2009, el valor del auxilio de Jefe de Cabina de Pasajeros de \$250.000 se reajustará en un porcentaje igual al IPC del año inmediatamente anterior certificado por el DAÑE más un punto.

A partir del día 1º de enero de 2010 y hasta el 31 de diciembre de 2010, el valor del auxilio de Jefe de Cabina de Pasajeros se reajustará en un porcentaje igual al IPC del año inmediatamente anterior certificado por el DAÑE más un punto.

A partir del día 1º de enero de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2011, el valor del auxilio de Jefe de Cabina de Pasajeros se reajustará en un porcentaje igual al IPC del año inmediatamente anterior certificado por el DAÑE más un punto.

Este auxilio conviene a las partes no es constitutivo de salario ni factor prestacional para ningún efecto laboral.

En el evento en que el TCP pase a desempeñar el cargo de JCP o se encuentre en periodo de prueba como aspirante a JCP, recibirá el auxilio previsto en esta cláusula para los Jefes de Cabina de Pasajeros. Es decir que dejará de recibir el auxilio no constitutivo de salario para TCP, previsto en la cláusula 17 de esta convención.

En el evento de que un JCP regrese a desempeñarse como TCP, ya no recibirá el valor del auxilio de JCP previsto en esta cláusula, sino el auxilio no constitutivo de salario para TCP, previsto en la cláusula 17 de esta convención.

PARÁGRAFO

Cuando un TCP no nombrado como JCP, figure como JCP dentro de una o más asignaciones de vuelo en un mismo día, recibirá por ese día, el pago proporcional del auxilio para JCP (valor auxilio mensual dividido en 21 días). Los auxilios previstos en esta cláusula y su parágrafo, convienen las partes *no* son constitutivos de salario ni factor prestacional para ningún efecto laboral.

CLÁUSULA DECIMA SEGUNDA: TRANSPORTE DE EQUIPAJE ADICIONAL

La Empresa permite a los TCP el transporte sin costo y condicional a cupo de 25kg adicionales de equipaje, a los permitidos a un pasajero regular. El trabajador asumirá el pago de los impuestos y/o cobros generado por las autoridades si aplicare.

CLÁUSULA DECIMA TERCERA: PERDIDA DE EQUIPAJE

A partir de la firma de la presente convención colectiva de trabajo, Aero República reconocerá al respectivo TCP la suma de \$340.000 por el hurto o robo de la maleta de viaje no aforada. Para tal efecto el TCP deberá demostrar la pérdida, mediante la presentación de un informe firmado por el TCP y dos compañeros de la asignación donde ocurrió el hecho. De este reconocimiento cada TCP solo podrá ser beneficiario una vez durante la vigencia de la presente convención colectiva de trabajo. Las partes acuerdan que este reconocimiento no constituye salario ni factor prestacional para ningún efecto laboral.

PARÁGRAFO

Si el TCP al momento de presentarse el hurto o robo estuviere solo, demostrará la pérdida con la presentación de la denuncia formulada ante la autoridad competente.

CLÁUSULA DÉCIMO CUARTA: MATERNIDAD

En el evento de ser ubicada en tierra la TCP por orden médica o por ser necesario por imagen o presentación de la Compañía, ésta se compromete a continuar reconociendo y pagando su sueldo base y los auxilios extralegales de transporte y alimentación convenidos. Culminado el proceso de maternidad, Aero República retornará al TCP a su cargo, previo dictamen médico favorable.

Durante el período de lactancia legal, la Empresa procurará no programarla en úneles de pernoctada.

CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA: PASAJES

La compañía, en las rutas que opere, otorgará a su personal de TCP, un beneficio extralegal, no constitutivo de salario, que se reconocerá respetando los siguientes parámetros:

- TCP solteros: pasaje para el trabajador, sus padres y los hijos solteros que dependan económicamente del TCP.
- TCP casados: Pasajes para el trabajador, su cónyuge o compañero y los hijos solteros que dependan económicamente del TCP.

Todo familiar para gozar de estos beneficios, deberá estar inscrito en el departamento de personal de la compañía.

- Todo pasaje otorgado quedará sujeto a la disponibilidad de cupos.
- Para TCP que deban regresar para reincorporarse a trabajar a su base el último día de su período legal de vacaciones, se permitirá reservar su cupo con un mínimo de 72 horas de anticipación.
- El número y frecuencia con que se otorga este beneficio será determinado a criterio de la compañía.
- Estos pasajes se otorgarán con el 100% de descuento. Los impuestos, tasas y contribuciones, serán por cuenta del pasajero.
- Los tiquetes de los TCP se elaborarán en los respectivos counters de los Aeropuertos con la presentación del respectivo carnet.

PARÁGRAFO

En el evento de que la política general sobre pasajes aéreos que tenga La Empresa para todos sus empleados resultare mejor que la prevista en la presente convención colectiva de trabajo, se aplicará, en su integridad al TCP la que más le favorezca.

CLÁUSULA DÉCIMO SEXTA: INCREMENTO SALARIAL

Los salarios ordinarios, básico más alzada, tanto de *TCP1* que a la fecha es de \$1.489.158.00 y de las *TCP2* que a la fecha es de 3917.775.00 se incrementarán durante la vigencia de esta cori/endón colectiva de trabajo, así:

A partir del 1° de enero de 2009 y hasta el 31 de diciembre del mismo año los anteriores salarios (básico y alzada) de los TOP tanto uno (1) como dos (2) se incrementarán en un porcentaje igual al acumulado al IPC certificado por el DAÑE para el año inmediatamente anterior más un punto porcentual.

A partir del 1° de enero de 2010 y hasta el 31 de diciembre del mismo año, los anteriores salarios compuesto (básico y alzada) se incrementarán en un porcentaje igual al acumulado al IPC certificado por el DAÑE para el año inmediatamente anterior más un punto porcentual.

A partir del 1° de enero de 2011 y hasta el 31 de diciembre de 2011 los anteriores salarios compuesto (básico y alzada) se incrementarán en un porcentaje igual al acumulado al IPC certificado por el DAÑE para el año inmediatamente anterior más un punto porcentual. ..

CLÁUSULA DÉCIMO SÉPTIMA: AUXILIO NO CONSTITUTIVO DE SALARIO PARA LOS TCP QUE NO SE DESEMPEÑEN COMO JEFE DE CABINA DE PASAJEROS.

A los TCP que no se desempeñen como Jefe de Cabina de Pasajeros nombrado y que no reciben el auxilio de JCP, a partir del día 1° de enero de 2009 y hasta el 31 de diciembre de 2009 la empresa reconocerá la suma de \$100.000.00 mensuales, no constitutivos de salario ni factor prestacional.

A partir del día 1° de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2010, el valor mensual del auxilio para TCP que no se desempeñen como JCP nombrado, se reajustará en un porcentaje igual al IPC del año inmediatamente anterior certificado por el DAÑE más un punto.

A partir del día 1° de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2011, el valor mensual del auxilio para TCP que no se desempeñan como JCP nombrado se reajustará en un porcentaje igual al IPC del año inmediatamente anterior certificado por el DAÑE más un punto.

CLÁUSULA DÉCIMO OCTAVA: VACACIONES

Para efectos del disfrute en tiempo de las vacaciones de los TCP, L EMPRESA continuará tomando como días hábiles de lunes a viernes.

La Empresa elaborará un plan anual de vacaciones para los TCf programación que se publicará semestralmente en Junio y Diciembre co copia a ACAV. Los periodos de vacaciones serán asignados teniendo e cuenta el escalafón de antigüedad, las solicitudes de los TCP, los cupo disponibles para cada mes y el pasivo vacacional.

Cualquier modificación de esta programación deberá ser informada í trabajador o trabajadora con copia a ACAV máximo 15 días corridos antes d la fecha de su iniciación.

PARÁGRAFO PRIMERO

La Empresa efectuará el pago del descanso remunerado correspondiente las vacaciones del TCP a mas tardar el día en que se inicia el disfrute de período correspondiente de vacaciones, valor al que se le adicionará e auxilio de transporte y el de alimentación y el auxilio de JCP, pagos esto que no constituyen salario.

PARÁGRAFO SEGUNDO

Si el TCP solicita un cambio en su programación de vacaciones y le e aceptado, el pago de las mismas ya no se hará al momento de salir disfrutarlas, sino el siguiente 15 o 30 de cada mes según el caso.

CLÁUSULA DÉCIMO NOVENA: DESCUENTOS

La Empresa descontará a los (as) tripulantes de cabina de pasajero beneficiarios de la presente convención colectiva de trabajo el 50% de aumento que se pacte, sobre auxilios de transporte, alimentación y auxili de Jefe de Cabina de Pasajeros, descuento que se hará efectivo en l primera quincena posterior a la firma de la presente convención colectiva d trabajo. Igual porcentaje se descontara cuando se haga el jncrement salarial pactado para el año 2009 por una sola vez y por el auxilio de TCP que se refiere la cláusula décimo séptima y en la primera quincena del me de enero de 2009.

PARÁGRAFO

La empresa continuará descontando a todos los beneficiarios de la presente convención colectiva de trabajo la cuota sindical ordinaria de acuerdo a la ley.

CLÁUSULA VIGÉSIMA: CAPACITACIÓN

La EMPRESA se compromete a dictar cursos de capacitación en el idioma inglés a todo el personal de TCPs. En caso de no ser aprobado el nivel reintegrará el 50% el cual se descontará por nómina en tres cuotas., Si se retira dentro de los 6 meses siguientes reintegrará la totalidad. AERO REPÚBLICA S.A. solo pagará si aprueba el nivel respectivo.

CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA: ITINERARIO.

La Empresa hará reuniones bimensuales con los representantes de la ACAV, que tengan vinculación laboral con AERO REPÚBLICA S.A., con el fin de hacer la revisión de los vuelos efectuados, de los informes de viáticos devengados de los TCP, de los itinerarios mensuales previa su programación y cualquier otro tema relacionado con programación mensual. Lo anterior en aras de garantizar la correcta aplicación del escalafón, cumplimiento convencional y efectuar los ajustes pertinentes.

En el evento que se presente una situación apremiante que ponga en riesgo un derecho fundamental de los TCP, o cualquier tema relacionado con la programación de vuelo, las partes de común acuerdo podrán adelantar la reunión mencionada en el inciso anterior en la fecha y hora por ellos convenida.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA: ASIGNACIONES.

LA EMPRESA efectúa la notificación de cambios en la programación de los TCP, consignada en el MOV, hasta a las 20:00 del día anterior.

En el evento que LA EMPRESA considere un cambio, a esta hora de notificación, previo a realizar el cambio, se informará a ACAV con por lo menos 15 días calendario de anticipación, a fin de conocer sus observaciones.

CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA: PERMISOS.

a. POR CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES: Los TCP que soliciten uno de los siguientes permisos serán responsables de su demostración ante La Empresa, de las circunstancias o hechos que puedan dar origen a los mismos.

1. En caso de muerte de cónyuge o compañero registrado con La Empresa, hijos, padres, hermanos del trabajador: 5 días
2. Por matrimonio del TCP: 4 días
3. Alumbramiento del TCP o su cónyuge: 2 días adicionales a los contemplados en la Ley.
4. Por siniestros graves o calamidad doméstica debidamente comprobada: 5 días

Los permisos previstos en esta cláusula serán remunerados y se tomarán en forma continua, es decir días calendario continuos.

b. PERMISOS SINDICALES: La Empresa concederá cada mes un total de 4 días calendario de permiso sindical remunerado, a los TCP que sean designados por ACAV, que hagan parte de sus órganos directivos o para la elaboración de pliego de peticiones. Dichos 4 días se otorgarán hasta para un máximo de 4 TCP al mes sin que en ningún caso dichos permisos se multipliquen por TCP; Dichos permisos se concederán a razón de 2 días por quincena. Tales permisos eventualmente se podrán acumular, siempre y cuando no pase de 8 permisos en un lapso de dos meses. Los permisos acumulados se podrán utilizar para desarrolla actividades propias de la Asociación.

Los permisos sindicales referidos en este literal b. se otorgarán incluso para los TCP que se encuentren .en reubicación temporal que no supere los 2 meses continuos, en estado de embarazo y en incapacidad para volar, siempre y cuando la incapacidad no provenga de incapacidad médica o inhabilitación de licencia.

La junta directiva de la ACAV comunicará a la administración las fechas requeridas del mes siguiente, máximo el día 15 del mes anterior a programarse. De no hacerse así, no se causa el permiso y por ende no se podrá acumular.

Los anteriores permisos sindicales se concederán sin perjuicio de los permisos que AEROREPUBLICA viene otorgando unilateralmente para que tres (3) TCP asistan a las reuniones de junta directiva nacional de la asociación y comisión de reclamos, el primer y tercer martes de cada mes.

CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA DOTACIÓN

A partir del 1º De Enero de 2009 La Empresa entregará las dotaciones de uniformes e implementos de trabajo a sus TCP en las siguientes cantidades:

DOTACIÓN INICIAL O CAMBIO DE IMAGEN:

6 Pantalones o su equivalente.

10 Camisas o blusas.
4 Chaquetas, Blazer o su equivalente,
2 Sweater
4 Chalecos (hombre) 4
4 delantales (mujer)
4 Pañuelos o corbatas
16 pares de medias medicadas
3 Pares de Zapatos
1 Bolso o neceser
1 Correa
1 Linterna
1 Maleta de vuelo

DOTACIÓN ANUAL

3 Pantalones
5 Camisas
3 Chaquetas
1 Sweater
3 Chalecos (hombre)
3 Delantales (mujer)
3 Pañuelos o corbatas
10 Pares de medias medicadas
2 Pares de zapatos
1 correa

ADICIONALES

1 Bolso o neceser (Cada dos años o antes por deterioro demostrado) 1
maleta de vuelo (Cada dos años o antes por deterioro demostrado) 1
linterna (Por deterioro demostrado)

A partir del 10 de enero de 2009 el bono anual de \$50.000.00 desaparece y como consecuencia de ello se deja de pagar.

CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA: REVALIDACIÓN DE CERTIFICADO MÉDICO, VISAS Y PASAPORTE

El 100% del costo de revalidación del certificado médico para los TCP, será asumido por empresa.

La Empresa reembolsará a los TCP el 100% del valor de renovación de pasaporte, visas necesarios para ejercer sus funciones de TCP. El reembolso correspondiente deberá efectuarse con la presentación de las facturas, recibos o comprobantes de gastos por parte del interesado.

Estos beneficios no son constitutivos de salario ni factor prestacional.

CLÁUSULA VIGÉSIMO SEXTA: SEGURO MEDICO

A partir del 1 de Enero de 2.009 , la empresa contratará una póliza colectiva de medicina para que se vinculen los TCP y asumiendo el 100% del costo de la misma.

Dicha póliza debe tener como mínimo la siguiente cobertura: Consulte médica general y especializada, cobertura a nivel nacional, asistencia médica en el exterior, medicina de aviación, exámenes de diagnóstico para revalidación de certificado médico aeronáutico, medicina alternativa atención médica domiciliaria, terapias y asistencia funeraria entre otras

PARÁGRAFO PRIMERO

La Empresa garantizará a los TCP la posibilidad de elegir el plan de su preferencia, dentro de las opciones que ofrezca el proveedor, en la misma póliza colectiva de servicio de salud contratada por La Empresa. Si la tarifa mensual de la opción elegida por el TCP es más alta que la del plan pagado por la Empresa, el TCP asumirá el pago del excedente, mediante descuento por nómina.

PARÁGRAFO SEGUNDO

La Empresa negociará con el proveedor de la póliza que se efectúe el trámite correspondiente para el traslado de los TCP vinculados laboralmente al 31 de Diciembre de 2.008 con Aero República y que se encuentran afiliados a otras compañías de medicina cuyos casos individuales, condiciones especiales o preexistencias, ameriten una negociación especial para que puedan ser incluidos en la póliza o plan contratado por la empresa.

PARÁGRAFO TERCERO

Los TCP pagarán el valor mensual correspondiente de cada beneficiario que incluyan en la póliza de la que trata esta cláusula, pago que se efectuará mediante descuento por nómina, igualmente pagará el valor de los deducibles previstos en el plan.

PARÁGRAFO CUARTO

Si un TCP decide no inscribirse en la póliza de la que trata esta cláusula, no habrá lugar a compensación o pago alguno por este concepto.

El beneficio previsto en esta cláusula no constituye salario ni factor prestacional.

CLAUSULA VIGÉSIMA SEPTIMA: HORAS EXTRAS

A partir del 1º de abril de 2008 la empresa reajustará el valor de la hora extra que actualmente es de \$23.075.00 y se le paga únicamente a las auxiliares de vuelo que de acuerdo con su contrato de trabajo tengan derecho a ellas, en un porcentaje igual al acumulado del año a 31 de diciembre de 2007 del IPC racional certificado por el DANE y así, por cada año de vigencia de la presente convención.

CLÁUSULA VIGÉSIMA OCTAVA: VIGENCIA

La presente Convención Colectiva de Trabajo tiene una vigencia entre el día 1º de abril del 2008 hasta el día 31 de Marzo de 2011 y el presente texto recoge todas las normas de las convenciones suscritas con anterioridad. En consecuencia el presente constituye el único texto de Convención Colectiva de trabajo que rige las relaciones entre las partes. Con la firma de esta convención se pone fin al denominado por la ley conflicto colectivo de trabajo, que se inició con la presentación por parte de la organización sindical del pliego de peticiones radicado ante el Ministerio de la Protección Social en el mes de marzo de 2008.

Firmada a los diecisiete (17) días del mes de julio de dos mil ocho (2008)

Por la empresa,